--- Trelew, de febrero de 2013.- ----------

--- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Habiéndose planteado un incidente de oposición de excusación entre los magistrados de primera instancia, los integrantes de esta Sala a fs. 5/vta. invocando las causales de los arts. 17, inc. 4º y 30 del C.P.C.C. hemos solicitado el apartamiento del conocimiento de la causa. Integrada la Sala con los miembros hábiles a los fines del art. 19 del C.P.C.C., los subrogantes titulares de la Sala B rechazaron a fs. 10vta. la excusación en cuestión.----------

--- Así, tal rechazo –aun cuando debió haberse concretado, según hubiera correspondido, oposición a la excusación planteada para ser resuelta por los subrogantes legales hábiles (arts. 31, pte. 1ª, y 19 del C.P.C.C.)– ha concluido definiendo el conflicto denunciado en relación con la intervención del Sr. Ministro de Coordinación de Gabinete del Poder Ejecutivo como demandado. De modo que, no estando prevista la apelación para este tipo de resolución ni la organización judicial incluye un tribunal "ad quem" para el caso (art. 19, C.P.C.C. ya cit.), corresponderá a esta Sala entender en autos. ----------

--- **II.-** Así, del legajo surge que el Dr. Carlos Tesi a fs. 1/vta. asumió, sintéticamente, que el mandamiento de ejecución se inició contra el Ministro Coordinador de Gabinete; b) éste forma parte del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, en tanto órgano interdependiente y sin personalidad; c) la Provincia del Chubut ha reconocido la existencia de una deuda en los autos "A. de M. y F. de la P. del C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo" (expte. nº 390-2008), en relación con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial; d) la Provincia del Chubut ha incumplido dicho acuerdo; e) corresponde excusarse, en tanto que como magistrado es acreedor de la Provincia (arts. 17, inc. 4º, y 30, C.P.C.C.). ----------

--- A fs. 4/vta. el Dr. Faiella Pizzul se opuso a dicha excusación. Consideró, sucintamente, que resulta improcedente en tanto que el mandamiento de ejecución es de carácter personal, dirigida contra un funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión, y nada tiene que ver –agregó– el organismo para el cual se desempeña. El art. 18 de la ley V nº 84 veda a la Fiscalía de Estado, y a cualquier abogado del Estado, representar al funcionario. Afirmó que las causales de excusación y recusación son de interpretación restrictiva. ----------

--- **III.-** En rigor, así planteado el conflicto, se advierte en el mandamiento de ejecución se dirige contra un funcionario o autoridad pública (art. 58, Constitución de la Provincia del Chubut; art. 18, ley V nº 84), y éste sólo puede ser tal en una relación orgánica; lo cual implica que el Ministro de Coordinación de Gabinete lo es el seno del Poder Ejecutivo Provincial. Así, pues en la relación orgánica no existe, como en el mandato y la representación, dos sujetos de derecho, sino un vínculo esencial y existencial entre el órgano jurídico (competencia, cargo, institución, elemento objetivo) y el órgano físico

(persona, agente, individuo, elemento subjetivo) (conf. Dromi, "Derecho administrativo", Ed. Ciudad, Buenos Aires, 2004, p. 125). ----------

--- De modo que, en tanto el demandado integra el Poder Ejecutivo Provincial (arts. 157 y 159 de la Constitución de la Provincia del Chubut) y toda vez que la Provincia del Chubut a través del titular del Poder Ejecutivo ha reconocido la existencia de una deuda en relación con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial (sentencia homologatoria S.I. nº 39/SROE/2012, del Superior Tribunal de Justicia del Chubut), asiste razón al Sr. Juez Dr. Carlos A. Tesi en su excusación invocando las causales de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. y se rechaza la oposición formulada a fs. 4/vta. En consecuencia deberá continuar entendiendo en autos el Sr. Juez Dr. Carlos M. Faiella Pizzul. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Ordenar que siga entendiendo en autos el Sr. Juez Dr. Carlos M. Faiella Pizzul.-------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, comuníquese la presente al Dr. Tesi mediante oficio y devuélvase.---------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO